



Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional a favor de JOSÉ MANUEL CAICEDO ARAQUE, identificado con la C.C. No. 91.180.375, privado de la libertad en la calle 42 #27-39, casa 34, urbanización Alicante, Barrio Poblado, municipio de Girón, bajo vigilancia del CPMS BUCARAMANGA

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JOSÉ MANUEL CAICEDO ARAQUE fue condenado a la pena principal de 36 meses 12 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 8 de mayo de 2019 por el Juzgado Quinto Penal Del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga y confirmada el 10 de febrero de 2020 por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Penal, por el punible de omisión de agente retenedor o recaudador, en concurso homogéneo, concediéndole la prisión domiciliaria, previa caución por valor de medio SMLMV y suscripción de acta de compromiso.

Se impetra la libertad condicional del enjuiciado sin acompañar documento alguno.

La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

*“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”*

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

Como quiera que el apoderado del sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

Por intermedio del CSA de estos juzgados, se requerirá al CPMS Bucaramanga allegue dicha documentación, luego de lo cual deberán reingresar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

## RESUELVE

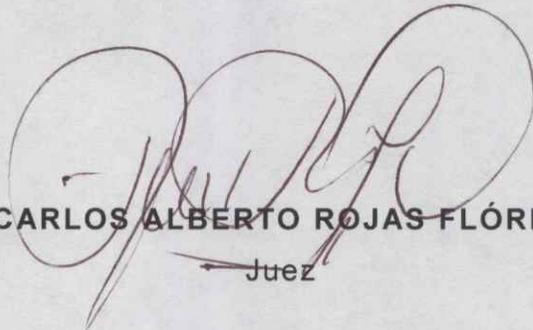
**PRIMERO: NO CONCEDER** la libertad condicional deprecada a favor del sentenciado JOSÉ MANUEL CAICEDO ARAQUE a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** por el CSA de estos juzgados, al CPMS Bucaramanga para que allegue la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.).



**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez